



ACTA DE AUDIENCIA No.0233-2021

CLASE DE AUDIENCIA: INMEDIATA CONCENTRADA.

DELITO(S): VIOLENCIA INTRAFAMILIAR AGRAVADA, ART. 229 INCISO 2º. C.P..

<https://etbcj->

[my.sharepoint.com/:v:/r/personal/j18pmgbt_cendoj_ramajudicial_gov_co/Documents/Grabaciones/CONCENTRADA%20No.110016000013202103243-00%20N.I.398715-20210706_190908-Grabaci%C3%B3n%20de%20la%20reuni%C3%B3n.mp4?csf=1&web=1&e=sU56xe](https://etbcj-my.sharepoint.com/:v:/r/personal/j18pmgbt_cendoj_ramajudicial_gov_co/Documents/Grabaciones/CONCENTRADA%20No.110016000013202103243-00%20N.I.398715-20210706_190908-Grabaci%C3%B3n%20de%20la%20reuni%C3%B3n.mp4?csf=1&web=1&e=sU56xe)

DÍA	MES	AÑO	LUGAR	C.U.I.	N.I.	HORA INICIAL	HORA FINAL	SALA
6	07	2021	BOGOTÁ D.C.	110016000013202103243-00	398715	07:10 P.M.	08:20 P.M.	VIRTUAL APP TEAMS

JUEZ	Dra. LILIANA PATRICIA BERNAL MORENO JUEZ 18 PENAL MUNICIPAL CONTROL DE GARANTÍAS
FISCAL	Dr. EFREN DAVID GAMBOA PATIÑO FISCAL 240 LOCAL U.R.I. KENNEDY C.C.No.1013593044 y CARNÉ DE LA FGN QUE LE ACREDITA remitidos por correo electrónico CARRERA 40 No.10 A-08 CORREO efren.gamboa@fiscalia.gov.co
DEFENSOR PÚBLICO	Dr. ALIRIO CASTIBLANCO BUSTOS C.C.No.79469337 y T.P.No.98036 C.S.J. (vigente), remitidos por correo electrónico CALLE 18 No.6-56, OFICINA 1001, TELÉFONO 3143694410 CORREO acastiblanco@defensoria.edu.co
INVESTIGADO	WILSON YOBANI SUAREZ CASTILLO C.C.No.79.642.807 DE BOGOTÁ CARRERA 50 A No.31-48 SUR, BARRIO SANTA RITA-PUENTE ARANDA

Quienes aportaron correo electrónico aceptaron ser notificados por ese medio.

PETICIÓN: <ul style="list-style-type: none"> LEGALIZACIÓN PROCEDIMIENTO DE CAPTURA TRASLADO ESCRITO DE ACUSACIÓN IMPOSICIÓN MEDIDAS DE PROTECCIÓN 	CARÁCTER: CONCENTRADAS
<p>1.- LEGALIZACIÓN DEL PROCEDIMIENTO DE CAPTURA Corroborada la asistencia se instala la diligencia y se deja constancia que la misma se realiza conforme lo dispuesto en los Acuerdos, emitidos por el Consejo Superior de la Judicatura relacionados con la crisis mundial por COVID 19 para trabajo en casa, por la aplicación Teams. Se instala la diligencia y se reconoce como Defensor Técnico del investigado al doctor ALIRIO CASTIBLANCO BUSTOS adscrito a la Defensoría Pública. Se da paso a la intervención de la FISCALÍA DELEGADA. Solicita impartir legalidad al procedimiento de captura del indiciado WILSON YOBANI SUAREZ CASTILLO IDENTIFICADO CON LA C.C.No.79.642.807 DE BOGOTÁ, capturado el 5 de julio cursante, en vía pública y en flagrancia, le ponen de presente derechos, y se da cumplimiento a los artículos 301 Num.2, 302 y 303 del C.P.P., explicando cada una de las diligencias adelantadas para la judicialización. Solicita se imparta legalidad al procedimiento de la captura, argumentos ya registrados para el audio. Deja a disposición los elementos materiales probatorios por correo electrónico. DEFENSOR. – Sin oposición a la solicitud de la Fiscalía, argumentos registrados en audio.</p> <p>DECISIÓN DEL JUZGADO. Agotada la presentación hecha por la delegada de la Fiscalía General de la Nación y verificado el cumplimiento de los requisitos de los artículos 301 NUMERAL 2, 302, 303 del C.P.P., el Juzgado se pronuncia DECLARANDO LA LEGALIDAD DEL PROCEDIMIENTO DE CAPTURA registrado el día 5 de julio de 2021, en cabeza de WILSON YOBANI SUAREZ CASTILLO IDENTIFICADO CON LA C.C.No.79.642.807 DE BOGOTÁ, DEBIDAMENTE INDIVIDUALIZADO E IDENTIFICADO.</p> <p>LA DECISIÓN SE NOTIFICA EN ESTRADOS. NO SE INTERPONEN RECURSOS, QUEDA EN FIRME.</p>	
<p>2.- TRASLADO DEL ESCRITO DE ACUSACIÓN La Fiscalía Delegada procede a informar que ha corrido traslado del escrito de acusación tanto al procesado, a su Defensor y al Despacho, habiéndose suscrito el acta correspondiente. Acusación realizada por el delito de VIOLENCIA INTRAFAMILIAR CON CIRCUNSTANCIAS DE AGRAVACIÓN PUNITIVA, CONFORME EL ART. 229 INCISO 2º. Del C.P., EN CALIDAD DE AUTOR, A TÍTULO DE DOLO para el señor WILSON YOBANI SUAREZ CASTILLO IDENTIFICADO CON LA C.C.No.79.642.807 DE BOGOTÁ, quien manifestó <u>NO ALLANARSE A LOS CARGOS.</u></p> <p>DECISIÓN DESPACHO.- Una vez escuchada la información entregada por la Fiscalía Delegada, se indaga al acusado WILSON YOBANI SUAREZ CASTILLO IDENTIFICADO CON LA C.C.No.79.642.807 DE BOGOTÁ, natural de Bogotá, nacido el 11 de noviembre de 1970, de 50 años, de profesión taxista, hijo de Herlinda y José, sobre si entendió o no el escrito de acusación así como sus derechos, procediendo a explicarle el contenido del Art. 8 del C.P.P.. Atendiendo que ya se dio traslado del escrito de acusación a las partes, se procede a continuar con la tercera solicitud.</p>	

3.- MEDIDA DE ASEGURAMIENTO. -

EL FISCAL DELEGADO, informa que retira la solicitud de medida de aseguramiento para el señor acusado **WILSON YOBANI SUAREZ CASTILLO IDENTIFICADO CON LA C.C.No.79.642.807 DE BOGOTÁ**, y en cambio solicitará la imposición de medidas de protección para la víctima, por lo que solicita decretar su libertad.

DECISIÓN DEL DESPACHO. - En atención a la solicitud elevada por la Fiscalía, hace un llamado de atención al señor Fiscal Delegado por la variación de la audiencia, lo que no concuerda con lo plasmado en su solicitud radicada ante el Centro de Servicios, sin embargo reconoce que es potestad de la F.G.N. su petición, conforme el Art. 250 Constitucional y las normas de la Ley 906 de 2004, **ordena restablecer el ejercicio del derecho a la libertad del investigado WILSON YOBANI SUAREZ CASTILLO IDENTIFICADO CON LA C.C.No.79.642.807 DE BOGOTÁ**, para lo cual se libra por la Secretaría del Juzgado la boleta de libertad con destino a la sala de retenidos de la URI PUENTE ARANDA.

4.-MEDIDA DE PROTECCIÓN EN FAVOR DE LA VÍCTIMA.-

Solicitará la imposición de **MEDIDAS DE PROTECCIÓN PROVISIONALES**, en favor de la víctima en este caso la señora AURA YOHANA CHAVARRÍA ROMERO identificada con la C.C.No.52931448, conforme al **Art. 17 de la Ley 1257 de 2008**, específicamente en los literales **B, D Y F**, dejando sus argumentos al registro. **DEFENSOR.-** No presenta oposición a las solicitudes de la Fiscalía.

DECISIÓN DEL DESPACHO.- Sobre la **PETICIÓN** elevada por la Fiscalía, refiere que, sería del caso no dar curso a esta petición, pero advierte que se permitirá su pronunciamiento frente a la misma, atendiendo que repercutirá de forma positiva para proveer seguridad, sobrevivencia y dignidad de la víctima, haciendo un llamado de atención al Fiscal Delegado y dejando sus consideraciones para el registro. **Se pronuncia y RESUELVE:**

1.- ORDENAR LA MEDIDA DE PROTECCIÓN SOLICITADA POR LA FISCALÍA DELEGADA EN LO RELACIONADO CON EL LITERAL B DEL ART. 17 DE LA LEY 1257 DE 2008, LEY 294 DE 1996, imponiendo al señor **WILSON YOBANI SUAREZ CASTILLO IDENTIFICADO CON LA C.C.No.79.642.807 DE BOGOTÁ**, la del **LITERAL B Del Art. 17 De la Ley 294 de 1996, ASÍ COMO LA DEL LITERAL F de la misma norma, como sigue:**

LITERAL B, abstenerse de ingresar al lugar de habitación, lugar de trabajo, y a cualquier lugar donde permanezcan los menores hijos y la señora Chavarría Romero, la cual tendrá vigencia hasta el momento en que el Juez de conocimiento se pronuncie de fondo sobre este proceso, conforme sus consideraciones.

LITERAL F, por reunirse los requisitos de urgencia, necesidad e idoneidad y para evitar un daño futuro superior al que hoy ocupa la atención de esta audiencia, **IMPONE LA MEDIDA DE PROTECCIÓN TEMPORAL, ANTE LA ESTACIÓN DE POLICÍA NACIONAL O CAI QUE TENGAN JURISDICCIÓN SOBRE EL LUGAR DE RESIDENCIA Y DEL TRABAJO DE LA SEÑORA CHAVARRIA ROMERO**, con especial prelación de prestar auxilio a la víctima y sus menores hijos, recayendo sobre el señor Fiscal que tiene hoy las diligencias ahondar sobre las direcciones de domicilio y trabajo de la víctima y el lugar de permanencia de los menores hijos, velando porque se preste atención prioritaria sobre cualquier manifestación de auxilio de la señora Chavarría y sus menores hijos. DE OFICIO se deberán compulsar copias a la Comisaria de Familia del lugar de domicilio de la señora AURA YOHANA CHAVARRIA ROMERO, para el correspondiente restablecimiento de derechos y para que se tomen todas las medidas de protección, acompañamiento y amparo de los dos menores hijos y la señora Chavarría Moreno, con las especificaciones registradas en audio.

El Señor Fiscal librará las comunicaciones en los términos precisos sentados en esta decisión, las que deberán ser enviadas a las diligencias y a este Despacho para ser incorporadas a la carpeta del Centro de Servicios Judiciales.

2.- SE NIEGA LA MEDIDA DE PROTECCIÓN SOLICITADA CORRESPONDIENTE AL LITERAL D DEL NUMERAL 5º. DE LA LEY 994 DE 1996, conforme las consideraciones expuestas con antelación.

El Acusado responde ante los interrogantes del Despacho que ha entendido perfectamente las medidas impuestas.

Se deja constancia que se han respetado los derechos del Procesado y de la víctima.

Sustento fáctico y jurídico completo en el registro.

LA DECISIÓN SE NOTIFICA EN ESTRADOS, NO SE INTERPONEN RECURSOS. QUEDA EN FIRME.

Piedad Ocampo Izquierdo
Secretaria

Piedad Ocampo Izquierdo
Secretaria

NOTA. La presente acta se elabora conforme a lo dispuesto en el artículo 146-2 del C. P. P., en aplicación al principio de oralidad (Art. 9 C. P. P.), así como la PROHIBICIÓN DE TRANSCRIPCIONES del Art. 163 C.P.P.. Para efectos de consulta sobre detalles, revisión o recursos necesariamente debe hacerse previa remisión a la grabación realizada.